
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento abreviado nº 249/2004-B/G
Sentencia nº 11 (21-01-2005)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA GRAVE.

Orden de paralización inmediata.

Obras de desmonte de tierras con actividad extractiva sin licencia.

Multa pecunaria.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En Zaragoza, a veintiuno de enero de dos mil cinco.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Zaragoza, los presentes autos de procedimiento abreviado nº 249/2004 instados por FCC-C. S.A, representado por J.M.A.S.V. y asistido por el Letrado Sr. M.S. y siendo demandado AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA representado por N.C.A. asistido por el Letrado Sr. M.M.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 23/03/2004 por la que se imponía a la empresa demandante una sanción de multa por importe de 3.005,07 € por la comisión de una infracción urbanística grave de las previstas en el art. 204.b) de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, se citó a las partes a la vista señalada para el día 10-11-2004 , la cual se celebró con la comparecencia de ambas partes, con el resultado que es de ver en el acta de juicio, quedando los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso administrativo la resolución del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 23/03/2004 por la que se imponía a la empresa demandante una san-

ción de multa por importe de 3.005,07 € por la comisión de una infracción urbanística grave de las previstas en el art. 204.b) de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón. Los hechos por los que se imponía la sanción era por la extracción de áridos sin respetar la zona de protección de dominio público en el Polígono 172, Parcela 74 de Garrapinillos.

Deberá tenerse presente para la resolución del presente pleito la Sentencia 387/04 de 9 de septiembre dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 en el Procedimiento Abreviado nº 669/03 de los seguidos ante dicho Juzgado. Debe apuntarse que así como el recurso que ahora nos ocupa se refiere a la infracción urbanística, el seguido ante el Juzgado nº 1 lo es a una actuación en la que el Ayuntamiento ordenaba la inmediata paralización de las obras de desmonte de tierras para acondicionamiento de finca en la que se estaban realizando actividades extractivas para las que era necesaria licencia municipal.

En la sentencia citada se decía: «Ha de centrarse el tema objeto del debate. La cuestión que aquí se debe decidir es si es conforme a derecho la orden de paralización de la obra de desmonte de tierra o extractiva para la construcción de la conexión Carretera N-232 y A-68. Y para ello la única cuestión sobre la que ha de pronunciarse es si esta obra está sujeta a la licencia municipal o no. Si esta obra está sujeta a la intervención de autorización previa municipal la paralización es correcta y si no es evidente, que no lo es.

Huelga todo comentario sobre si estamos en presencia de Suelo No Urbanizable de Especial Protección, o sobre si precisa de declaración de evaluación medioambiental o si está permitida la actividad extractiva o no. Lo cierto es que si no precisa de autorización municipal la extracción de tierra, el Ayuntamiento no puede ejercer control sobre la obra y en menor medida paralizarla, y tratándose de una obra estatal y de interés general es el Estado el que tiene que velar por estos intereses, supeditando el interés municipal al interés estatal.»

SEGUNDO.– Según consta en la documentación aportada al expediente y a este proceso, escrito de 19 de marzo de 2003 del Director de Obras del Ministerio de Fomento y escrito del mismo Director de 25 de febrero y de 25 de mayo de 2003 en los que se comunica al Departamento de Industria el comienzo de las obras de extracción de tierras a los efectos establecidos en el art. 39 del Reglamento de Minas, es probado y no ha sido contradicho por el Ayuntamiento que estas obras extractivas que se van a llevar a cabo en la zona denominada «T.P.» y que son precisas para la ejecución de terraplenes y firmes granulares de la obra son un préstamo a ejecutar en la zona de préstamos III en el anejo III del proyecto que fue aprobado el 6 de abril de 2001 y cuya Declaración de Impacto Ambiental fue aprobada por la Secretario General de Impacto Ambiental el 15 de diciembre de 1999.

Nos encontramos por tanto con que esta obra de extracción de tierra, tal y como lo establece el art. 27.2.b) 2º del Reglamento de Carreteras R. D. 1812/94 de 2 de septiembre, debe estar detallada e incluida en el Proyecto de ejecución de la carretera y en concreto en una Anexo del mismo. Y es precisa esta delimitación de los terrenos que van a servir para préstamo de materiales (aquí se trata de

diversas parcelas de los Polígonos 159, 172 y 173) porque la Declaración de Utilidad también debe incluir la relación de estos terrenos (art. 36 del Reglamento). Quiere con ello decirse que cuando el art. 12 de la Ley de Carreteras y el art. 42 del Reglamento establecen y regulan el control preventivo municipal y dicen que «las obras de construcción, reparación o conservación de carreteras estatales, por constituir obras públicas de interés general, no están sometidas a los actos de control preventivo municipal a que se refiere el artículo 84.1.b), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local» y «en consecuencia, no procederá la suspensión por los órganos urbanísticos competentes de la ejecución de las obras a que se refiere el párrafo anterior que se realicen en ejecución de lo dispuesto en el Plan de Carreteras del Estado, ni de aquellas otras que se puedan acordar por el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente por razones de urgencia o excepcional interés público», no solamente se está refiriendo a las obras del trazado, sino a todas las obras que integran el proyecto de ejecución, sin las cuales la carretera no podría construirse y entre ellas, la dicha de extracción o préstamo de tierras.

A la vista de ello, resulta aplicable la doctrina jurisprudencial de la Sala 3ª del Tribunal Supremo que declara exentas de licencias municipales a las grandes obras de ordenación del territorio, v.gr. sentencias de 3 de diciembre de 1982 (RJ 1982\7774), 20 de febrero de 1984 (RJ 1984\1078), 28 de mayo de 1986 (RJ 1986\4471), 17 de julio de 1987 (RJ 1987\7524), 24 de abril de 1992 (RJ 1992\3989), 28 de septiembre de 1990 (RJ 1990\ 7297), 11 de octubre de 1994 (RJ 1994\7810), 5 de marzo de 1997 (RJ 1997\1662) y 29 de mayo de 1997 (RJ 1997\4052), 28 de septiembre de 2000 (RJ 2000\7322), entre otras tales como autopistas, áreas de servicios, pistas de aterrizaje, conducción de agua para abastecimiento a una región, túneles, etcétera, por las razones antes vistas.

Pues bien, aplicando la tesis que se acaba de exponer, resulta que las extracciones objeto de sanción tendrían amparo en el proyecto de ejecución de la carretera, por lo que no puede apreciarse la contravención en la forma que lo entiende la Administración demandada, por ello, procederá estimar el recurso interpuesto, dejando sin efecto la resolución impugnada.

SEGUNDO.— No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes por no observarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

PRIMERO. Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por FCC-C., S.A contra la resolución del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 23/03/2004 por la que se imponía a la empresa demandante una sanción de multa por importe de 3.005,07 € por la comisión de una infracción urbanística grave de las previstas en el art. 204.b) de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón.

SEGUNDO.– Anular dejando sin efecto la actividad impugnada por ser contraria al ordenamiento jurídico.

TERCERO.– No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia que es firme y contra la que no puede interponerse recurso ordinario alguno lo pronuncio, mando y firmo.